

**SEÑOR PRESIDENTE, SEÑORES Y SEÑORAS JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:**

**Caso No. 33-22-IN**

**Juez Ponente:** Daniela Salazar Marín.

**Yo, abogado CHRISTIAN FABRICIO PROAÑO JURADO**, en mi calidad de Procurador Judicial del doctor **JAVIER VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA**, presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme se desprende de la escritura pública de poder especial y Procuración Judicial que acompaño en **ANEXO 1**, y por la cual se tendrá por cierta la calidad en que comparezco, dentro de la Acción Pública de Inconstitucionalidad planteada por los señores: **Yandry M. Loor Loor, Bryan Joel Pillasagua Alonzo, Mónica Valeria Anchundia Pesante, Elizabeth Estefanía Morales Garzón, Luis Líber Meza Guerrero y Antonio Arturo Rivera García**, en calidad de accionantes, en uso los derechos procesales y constitucionales que represento y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la presente contestación a la **demanda de Acción de Inconstitucionalidad** que la patentizo en los siguientes términos:

## **I**

### **ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA**

Los accionantes en el libelo de su demanda refieren como órgano emisor de la norma acusada como inconstitucional a la Asamblea Nacional del Ecuador.

## **II**

### **DISPOSICIONES ACUSADAS DE PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD**

Los accionantes demandan la inconstitucionalidad por el fondo del inciso quinto del Art.644 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que describe:

*Art. 644 inciso quinto "...La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad.*

## **III**

### **PRETENSIÓN Y ARGUMENTACIÓN RESPECTO DE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD**

Los accionantes pretenden que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de “El artículo 644 inciso quinto del Código Orgánico Integral Penal y argumentan su petición en cumplimiento de lo ordenando por la Corte Constitucional, esto es corrijan su demanda en relación con el requisito contenido en el Art. 79.5.b) de la LOGJCC que exige que la demanda debe contener: “.. *Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa*”, por lo que fundamentan su demanda en los siguientes argumentos:

- Que la disposición del inciso quinto del artículo 644 del COIP, transgrede el derecho a recurrir y citan el Art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es del siguiente tenor literal:

*“Toda persona inculpada **de delito** tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h. Derecho de recurrir del fallo ante juez o Tribunal Superior.”*

- Agregan que la falta de que la sentencia sea apelada a un tribunal de segunda instancia, viola el derecho al doble conforme en materia penal.
- Finalmente manifiestan que la norma infringe el derecho de formular peticiones, quejas, la garantía de presentar de forma verbal o escrita argumentos y pruebas, así como contradecir los de la contraparte.

#### IV ANÁLISIS DE LA DEMANDA

En el presente caso de acción de control abstracto, corresponde a la Corte Constitucional, garantizar que los principios constitucionales sean respetados, observados y ajustados en la normativa impugnada, determinando si la medida adoptada es conforme los principios constitucionales; ratificando la convencionalidad y constitucionalidad de las disposiciones; así como también corrigiendo, de ser necesario, cualquier distorsión por la vía de la supresión o corrección de las disposiciones normativas observadas, con el fin de precautelar, en todo momento, la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico.

Requisitos básicos de toda acción pública de inconstitucionalidad, contenido expresamente en el artículo 79 numeral 5 literal a y b, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional constituye señalar con “*argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, porque considera existe una incompatibilidad normativa*” con las “*disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su*

contenido y alcance”.

Frente a la presente demanda planteada, esta función del estado demostrará y recalcará la constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas; y, consecuentemente, la improcedencia de la demanda.

## **Sobre la Norma Impugnada**

### **4.1. Principio de igualdad y no discriminación**

La Secretaría Técnica de la Corte Constitucional, realiza el desarrollo jurisprudencial que tiene relación a este principio:

*“La norma constitucional del artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, prohíbe tanto una discriminación directa, que tiene por objeto, y una discriminación indirecta, que tiene por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos La discriminación directa, que tiene por objeto, es una discriminación expresa, directa y explícita; en tanto que la discriminación indirecta, que tiene por resultado, es una discriminación que a primera vista aparece como neutral o invisible, pero que es irrazonable, injusta y desproporcional.*

*Por lo tanto, la discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Arbitrariamente se usa la no discriminación para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros.*

*Es de destacarse que no toda diferenciación constituye discriminación. **De acuerdo a esta óptica, se debe entender que la aplicación de determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas, no puede ser considerada a primera vista como un trato discriminatorio.***

*Al respecto es importante señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, han señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una***

***discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable.***

*Sin perjuicio de lo anterior, debe reiterarse que el hecho de que no toda diferenciación constituya discriminación, se sustenta bajo el entendido de que en las distintas actividades realizadas por las personas se generan diferenciaciones, tanto en los roles competenciales, como en aplicación de disposiciones normativas generales; en aquel sentido, la aplicación de determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas – condiciones contractuales– no puede ser considerado como trato discriminatorio.*

*Llegados a este punto, ¿cuál es el alcance de este principio dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano? A manera de ejemplo, puede observarse que, en lo referente a temáticas constitucionales de origen penal, se presentan casos en los cuales es necesario resolver tras el estudio del derecho a la igualdad. Por esto, cabe señalar que cuando se trata de encuadrar la tipificación de los delitos, la misma se realiza teniendo en consideración que se trata de una conducta humana, bajo una circunstancia o contexto, acaecida bajo ciertos medios y de cierta forma, lo que genera su fenomenología. Es por ello que al aplicar una pena con un rango diferente (en cuanto a categorías dogmáticas del área penal se refiere), no deriva necesariamente en una vulneración al principio de igualdad y no discriminación.<sup>1</sup>*

**“Que la disposición del inciso quinto del artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal COIP** al regular sobre las **CONTRAVENTIONES** de tránsito, debemos considerar que el grado de lesividad del BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO en esta clase de infracciones es de menor grado, por lo que su regulación tiene normativa especial pero no por eso distinta de garantizar en el ordenamiento jurídico.

Así mismo, el artículo 18 (COIP) establece: “... *Infracción penal.- Es la conducta típica, antijurídica y culpable...*” de igual manera el artículo 19 (COIP), describe: “*Las infracciones se clasifican en **delitos y contravenciones**. Delito es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días. Contravención es la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días.*”

---

<sup>1</sup>Secretaría Técnica Jurisdiccional, año 2016

Las conductas punibles siempre se han clasificado en delitos y contravenciones, pero a pesar de conocerse en la historia del derecho penal, la doctrina del delito, nunca se ha sostenido expresamente, que la contravención de tránsito es una especie de conducta punible, reprochable por la dogmática penal sustantiva, sino que ciertos tipos de delitos, por su bajo impacto social, son de conocimiento de las autoridades de tránsito, con un procedimiento especial.

La pena y la norma penal son instrumentos del derecho penal para combatir la delincuencia y criminalidad, dentro de los límites del Estado social y democrático de derecho.

En cambio, las sanciones pecuniarias, que se aplican a las "contravenciones de tránsito", sin que constituyan factor de criminalidad, son instrumentos del derecho de tránsito para combatir los hechos perturbadores de la convivencia social, amparado tanto por el derecho penal como por el derecho de tránsito; y, sobre todo, para hacer cumplir los deberes de las personas y en este sentido se debe considerar que las personas somos sujetos OBLIGACIONES no sólo de derechos.<sup>2</sup>

En este sentido, el artículo 11.2 (CRE) consagra el principio de igualdad y dispone:

*“Todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, DEBERES y oportunidades”*

Norma que está en concordancia con lo que dispone el artículo 83 (CRE) que establece que *“son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

*1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*

En este sentido, cabe analizar el debido cuidado que estamos obligados a mantener, recordando que la ley manda, prohíbe o permite y algunos tratadistas nos ilustran acerca de este deber objetivo definiéndose como aquella obligación

---

**2Electronic Document Format(ISO)**

TORRES RICO, Remberto. Delitos y contravenciones como factores de criminalidad y de perturbación de la convivencia social. *Rev. Crim.* [online]. 2008, vol.50, n.1 [cited 2022-08-30], pp.85-98. Available from: <[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1794-31082008000100006&lng=en&nrm=iso](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082008000100006&lng=en&nrm=iso)>. ISSN 1794-3108.

general, abstracta y objetiva del sujeto activo de guardar las previsiones o cuidados necesarios para que no se produzcan resultados dañosos como consecuencia de sus actos.

El núcleo del tipo de injusto del delito imprudente o culpable, como en el delito de tránsito, consiste, por tanto, en la divergencia entre la acción realmente realizada y la que debería haber sido realizada en virtud del deber de cuidado que, objetivamente, era necesario observar”. (Muñoz Conde, Derecho Penal. Parte General, 2010).

Así mismo Alfonso Zambrano Pasquel, establece que *“El deber objetivo de cuidado es un deber jurídico que emana del ordenamiento jurídico pero que está vinculado al interés social y a la necesidad que imprimen un riesgo cada día mayor en el ejercicio de las actividades finales”*.

El pensamiento de que la infracción de deber objetivo de cuidado es parte integrante de los elementos constitutivos de delito culposo en el Derecho Penal, ya que la misión fundamental es la protección de bienes jurídicos, por lo que existe una prohibición general de desplegar conductas que puedan lesionar o poner en peligro interés legítimamente tutelados, ya que el deber general de cuidado se encuentra establecido con el fin de evitar que ciertas conductas quebranten derechos ajenos y basándonos en esto se puede demostrar que el injusto de los delitos culposos estaba determinado principalmente por la infracción a un deber objetivo de cuidado. (Montealegre Lynett, 1987, pág.282).

Es necesario precisar que todas las disposiciones que se encuentran establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, se fundamentan en variados principios que le sirven de sustento para el juzgamiento de las diferentes infracciones que cometen ciertas personas. Específicamente las disposiciones respecto del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial, que también se encuentran establecidas dentro del Código Orgánico Integral Penal, se fundamentan también en dichos principios, principalmente en los principios del respeto y obediencia a las normas y regulaciones de circulación vial, por esa razón es que se han establecido las contravenciones de Tránsito, que se producen ya sea como acciones y omisiones que tienen el carácter de culposos, siendo las contravenciones de menor gravedad que los delitos.

Es por esta razón que la persona que conduzca un vehículo con una licencia de categoría diferente a la exigible para el tipo de vehículo que conduce, comete una

contravención de tránsito, por lo que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde acatar.

Por todo lo manifestado es Constitucional y legal *el inciso quinto del artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal*, norma que tiene su razón de ser en el desarrollo de los principios y garantías jurisdiccionales y que tiene correspondencia y armonía con dichos principios.

#### **4.2. Respetto del derecho a recurrir.**

En el parecer de los accionantes se vulnera el derecho a recurrir una decisión de autoridad pública y citan el Art. 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que textualmente consagra:

*Art. 8.2.h) “...Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”*

La norma citada claramente regula el caso de DELITO al decir “...toda persona inculpada de **DELITO**...” En este sentido, he detallado en el numeral 4.1 inmediato anterior que la ley clasifica a las infracciones en delitos y contravenciones así como también que la norma que se impugna de inconstitucional trata de INFRACCIONES no de **delitos**, en este sentido la norma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentra citada indebidamente y por consiguiente no es aplicable en el presente caso.

Así mismo, me permito analizar lo siguiente, el derecho a recurrir, Villamil lo instaure como:

*“Una de las garantías más importantes para el justiciable es la de que su juicio no quede al arbitrio de una sola persona investida de jurisdicción. Por ello en los sistemas democráticos se erige el principio de la doble instancia en los procesos para que las decisiones más importantes puedan ser impugnadas ante otro juez o tribunal que pueda corregir los errores en que se haya podido incurrir.”*

Así también y considerando el estado constitucional de derechos y justicia, el



derecho a recurrir se encuentra previsto en el artículo 76, numeral 7, literal m<sup>3</sup> de la Constitución de la República del Ecuador, el cual hace referencia a que toda persona tiene la posibilidad de impugnar las resoluciones con la finalidad que sean evaluadas por segunda ocasión, y a partir de aquello, se confirme o revoque aquella decisión.

En el mismo contexto, en la sentencia No. 003-10-SCN-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se ha establecido que:

*“...aun cuando el derecho a un doble pronunciamiento es un derecho constitucional, eso no significa que el legislador deba establecer recursos en todo proceso, incluso en aquellos que por su naturaleza sean innecesarios, pues el derecho a recurrir de un fallo no es absoluto (...) **Por tanto, la facultad de recurrir un fallo o resolución no tiene carácter absoluto.** El Legislador, para garantizar el ejercicio simultáneo y completo de todos los derechos constitucionales, así como el cumplimiento de los deberes y obligaciones del ciudadano, tiene la facultad para delimitar el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, siempre que con ello no afecte su núcleo esencial”<sup>4</sup>.*

(El texto resaltado me corresponde)

Esta regulación significa que, frente a ciertos actos emitidos por autoridad pública en la que se puedan afectar derechos, por su naturaleza intrínseca especial, no es procedente presentar una impugnación, por tanto el legislador alineado a los derechos y garantías de la Constitución, tiene la facultad de configurar los mecanismos adecuados de impugnación entre las que puede definir la restricción de algunos de ellos, cuando aparezca conveniente para la protección del conjunto de derechos o bienes protegidos o la protección del bien común.

#### **4.3. Los accionantes consideran que se ven vulnerados los derechos de formular peticiones y pruebas, así como contradecir los de la contra parte.**

Cabe indicar al respecto que en atención a los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal (Art.169 CRE) la ley aplica el **procedimiento expedito** en la sentencia de infracciones de

---

3 Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

4 Corte Constitucional, Sentencia No. 003-10-SCN-CC de 25 de febrero de 2010.



tránsito; procedimiento que garantiza el derecho de impugnación de la boleta de citación emitida por el agente civil de tránsito, luego alegatos de apertura y la prueba que en todas estas fases procesales el accionante tiene derecho a ejercer quejas y peticiones en garantía del debido proceso, derecho a la defensa y en virtud a la acción antijurídica leve no amerita conceder más trámite judicial posterior que descongestione la ya saturada Administración de justicia en el Ecuador, este PROCEDIMIENTO EXPEDITO demuestra una mayor preparación de los operadores jurídicos, de los sujetos procesales, mayor atención de los Jueces a la actividad probatoria, demuestra conocimiento del proceso y de los hechos ya que el juzgador deberá emitir su resolución de forma oral en la misma audiencia lo que representa el avance procesal Ecuatoriano del paso del sistema inquisitivo en el que los procesos y juicios penales eran burocráticos y lentos escritos en expedientes interminables, me parece que los accionantes quieren volver a este sistema con este pedido de inconstitucionalidad ya que al parecer no comprenden el espíritu de la ley **al establecer el procedimiento expedito en infracciones de tránsito**, que es la solución de un conflicto mediante un procedimiento oral, ágil, veraz, oportuno, tutelando el derecho al debido proceso y en defensa del principio de celeridad procesal. El juzgamiento de las contravenciones bajo este procedimiento aplica los Principios de Oralidad, Concentración y Contradicción. Es decir, no vulnera ninguno de los derechos del debido proceso y tutela judicial.

El Principio de Concentración da origen al sistema expedito que establece que el Juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola Audiencia; es decir los Alegatos, presentación y practica de las pruebas, así como su valoración y Resolución, se encuentran garantizados en este procedimiento especial

El artículo 169 de la Carta Fundamental determina que: *"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"*.

Según el artículo 424 del texto constitucional: *"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica."*, dentro del desarrollo doctrinario, el constitucionalista Rafael Oyarte ha indicado que: *"La supremacía constitucional implica la existencia de una norma promulgada que tiene valor superior a los demás preceptos positivos y que logra superior vigencia sobre ellos."*

Por todo lo expuesto, vendrá a su ilustrado conocimiento que la norma impugnada es coherente con los principios constitucionales y no tiene vicio alguno de inconstitucionalidad.

## V

### PETICIÓN

Por todo lo expuesto y en conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 162, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público; queda demostrado con los argumentos expuestos, que la pretendida acción de inconstitucionalidad, carece de argumento, sustento y fundamentos jurídico-constitucionales, al considerar que la disposición del inciso quinto del Art. 644 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) publicado en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014, es inconstitucional.

Así mismo debemos de indicar que, el derecho penal tiene, aparentemente, una doble función contradictoria frente a los derechos de las personas. Por un lado, protege derechos y, por otro, los restringe. Desde la perspectiva de las víctimas, los protege cuando alguno ha sido gravemente lesionado. Desde la persona que se encuentra en conflicto con la ley penal, puede restringir excepcionalmente sus derechos, cuando una persona vulnera los derechos de otras y justifica la aplicación de una sanción. Por ello, el derecho penal debe determinar los límites para no caer en la venganza privada, ni en la impunidad.

Asimismo, en ejercicio de los derechos constitucionales y amparado en lo previsto en el artículo 91 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que en sentencia se sirvan desechar la demanda, declararla improcedente y ordenar su inmediato archivo.

## VI

### AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo como abogados patrocinadores a Edgar Lagla, Jaime García, a fin de que puedan presentar los escritos necesarios en la presente acción.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 15, así como en el casillero electrónico:



[asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec](mailto:asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec).

Como Procurador Judicial del señor Presidente de la Asamblea Nacional.

**ABG. CHRISTIAN PROAÑO JURADO**  
**MAT. 17-2009-991FA**